



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

Sumilla: "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones (...)".

Lima, 19 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del diecinueve de setiembre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8258/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MEDICALAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CON RUC N° 20601105994**, contra la no admisión de su oferta, en el marco de Adjudicación Simplificada N° 12-2024-GRA-1, convocada por el Gobierno Regional de Arequipa Sede Central para la "Adquisición de cama camilla multipropósito para UCI para la obra: Remodelación de edificación; construcción de edificación; adquisición de equipo; en el (la) EESS hospital Honorio Delgado Espinoza - Arequipa UPSS emergencia (230100), distrito de Arequipa, provincia de Arequipa, región Arequipa"; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de abril del 2024, el GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA Sede Central, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-GRA-1, para la "Adquisición de cama camilla multipropósito para UCI para la obra: Remodelación de edificación; construcción de edificación; adquisición de equipo; en el (la) EESS hospital Honorio Delgado Espinoza - Arequipa UPSS emergencia (230100), distrito de Arequipa, provincia de Arequipa, región Arequipa", con un valor estimado de S/ 439,975.00 (cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos setenta y cinco con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 3 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 24 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

declaratoria de desierto del procedimiento de selección, al no haberse admitido ninguna de las ofertas presentadas:

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 2 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, y subsanado el 7 del mismo mes y año mediante Escrito N° 2, la empresa MEDICALAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, solicitando: i) se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, ii) que su oferta sea admitida, evaluada y calificada, y se otorgue la buena pro a su favor.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

- i. Indica que, del “Acta de Admisión, Evaluación, y Declaratoria de Desierto”, se desprende que el comité de selección fundamentó su decisión de no admitir su oferta, en dos motivos; i) no cumple con la especificación A08, pues no adjunta la certificación solicitada y ii) no adjunta el catálogo original del fabricante.
- ii. Al respecto, precisa que cumplió con acreditar adecuadamente que los bienes ofertados cuentan con el certificado de seguridad eléctrica IEC, conforme se acredita en los folios 12, 13 y 14 de su oferta que forman parte del brochure emitido por su distribuidor y fabricante de los productos ofertados. Las bases establecían que la especificación técnica A08 podía ser acreditada mediante certificado y/o manual, en tal sentido, en el folio 13 de su oferta se encuentra la hoja del manual del equipo ofertado en donde se ve claramente que cumple con el IEC 60601-2-52.
- iii. Por otro lado, menciona que, en los folios N° 11 y 12 de su oferta se puede verificar la presentación del catálogo o brochure que su distribuidor y dueño de la marca ofertada ha emitido para el procedimiento de selección.
- iv. Concluye que, cumple con todas las especificaciones técnicas requeridas, debiendo desestimarse lo decidido por el comité de selección y admitirse su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

3. Con Decreto del 9 de agosto de 2024, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 12 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que en un plazo de tres (3) días hábiles registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles, para que absuelva el recurso.

4. Con Decreto del 19 de agosto de 2024, tras verificarse que la Entidad no cumplió con registrar el informe mediante el cual debía absolver el traslado del recurso, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido el 20 del mismo mes y año.
5. Por Decreto del 23 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 29 del mismo mes y año, a las 10:00 horas.
6. Mediante Escrito N° 3 presentado el 27 de agosto de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante solicitó la reprogramación de la diligencia de audiencia pública programada, alegando que su asesor legal tenía un viaje programado en la fecha de la audiencia.
7. Mediante Decreto del 28 de agosto de 2024, se declaró no ha lugar a lo solicitado por el Impugnante mediante su Escrito N° 03, pues el Colegiado cuenta con plazos perentorios e improrrogables para resolver.
8. El 29 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia con la participación del representante del Impugnante.
9. Con Decreto del 29 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
10. El 3 de setiembre de 2024, la Entidad presentó a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Informe N° 001-2024-GRA/OL-AS N°136-2024-GRA-1, mediante el cual expone su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

- i. Señala que el Impugnante adjuntó a su oferta un manual de elaboración propia, pues es una copia literal de las especificaciones técnicas. Agrega que la oferta del Impugnante no es clara, pues remite a dos modelos de cama, sin tener la certeza de cuál es la que está ofertando.
 - ii. Señala que, en la calificación de los bienes ofertados, se priorizó que aquellos cuenten con la certificación que otorgan los estándares de calidad solicitados, a fin de cautelar la integridad y salud de los pacientes de los establecimientos de salud.
 - iii. Concluye señalando que, se ratifica en la declaratoria de desierto, y solicita se declare infundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante.
11. Mediante Decreto de fecha 5 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito de la Entidad de fecha 3 de setiembre de 2024.
12. Mediante Decreto del 6 de setiembre de 2024, se dejó sin efecto el Decreto del 29 de agosto de 2024¹, mediante el cual se declaró el expediente listo para resolver, y se corrió traslado del posible vicio de nulidad a las partes:

“(…)

AL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA SEDE CENTRAL [LA ENTIDAD], A LA EMPRESA MEDICALAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA [EL IMPUGNANTE]:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad del procedimiento de selección:

- *Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación, y declaratoria de desierto” del 22 de julio de 2024, el comité de selección dejó constancia de su decisión de no admitir la oferta de la empresa MEDICALAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante **el Impugnante**, consignando los siguientes motivos:*

¹ Considerando que de lo señalado por la Entidad en el Informe N° 001-2024-GRA/OL-AS N°136-2024-GRA-1, presentado el 3 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, y puesto a consideración de la Sala mediante Decreto de fecha 5 de setiembre de 2024, se advirtió la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

Al postor **MEDICALAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, de la verificación técnica realizada por el área usuaria se tiene que no cumpliría con las especificaciones A08: No cumple con la Certificación solicitada, asimismo; no estaría adjuntando catalogo original del fabricante; por lo que en mérito y aplicación del Art. 72.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida*, razón por la cual, y por unanimidad el Comité de selección considera que dicha oferta resulta **NO ADMITIDA**.

Como se aprecia, uno de los motivos por los que la Entidad decidió no admitir la oferta del Impugnante, refiere que aquella no cumpliría con la especificación A08, precisando que “No cumple con la certificación solicitada”.

- *Ahora bien, con motivo de la absolución del recurso de apelación, la Entidad a través del Informe N° 001-2024-GRA/OL-AS N°136-2024-GRA-1, presentado el 3 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, ha señalado textualmente, respecto de la acreditación de la especificación técnica A08, que; “(...) el área usuaria ha requerido en la especificación A08 de una certificación con su respectivo manual, al respecto debemos precisar que el postor impugnante ha adjuntado un manual de elaboración propia, ya que es una copia literal de las especificaciones técnicas requeridas, asimismo; la oferta del postor impugnante no es clara al tener información imprecisa pues remite a dos (02) modelos de cama, sin tener la certeza de cuál es la que en efecto está ofertando, por lo que no fue considerado valido por el personal técnico que forma parte del Comité de selección del procedimiento de selección”.*
- *Como se advierte, lo consignado por la Entidad en el “Acta de admisión, evaluación, calificación, y declaratoria de desierto” del 22 de julio de 2024, respecto del incumplimiento de la especificación técnica A08, no es concordante con lo señalado por la Entidad a través de su Informe N° 001-2024-GRA/OL-AS N°136-2024-GRA-1, pues en ningún extremo de la referida acta, se menciona que el Impugnante presentó un manual de elaboración propia que sería una copia y pega de las especificaciones técnicas y además que su oferta contendría información imprecisa al remitir a dos modelos de cama.*
- *Sobre el particular, debe considerarse que, conforme al artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 30225, la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en **actas debidamente motivadas**, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro, situación que no habría cumplido en el presente caso.*

Por lo tanto, la situación expuesta vulneraría la disposición contenida en el artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 30225, así como el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de dicha ley (...).”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad y la empresa MEDICALAB SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, no han atendido lo solicitado por el Colegiado a través del Decreto del 6 de setiembre de 2024; por lo que, respecto de la Entidad, se hará de conocimiento de su respectivo Titular y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en adelante, **el TUO de la LPAG**.

13. Por Decreto del 16 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 439,975.00 (cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos setenta y cinco con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, solicitando que se revoque la declaratoria de desierto, se disponga la admisión de su oferta, para ser evaluada y calificada, y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*
5. El artículo 119 del precitado Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado dichos actos, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección fue notificada a todos los postores el 24 de julio de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 2 de agosto de 2024².

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 presentado el 2 de agosto de 2024, (subsano el 7 del mismo mes y año mediante Escrito N° 2)³ ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, esto es, en el plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

² Considerando los feriados nacionales del 26 y 29 de julio de 2024.

³ Cabe precisar que el 6 de agosto de 2024, fue decretado feriado nacional.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión de la Entidad de no admitir su oferta afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.
 - h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.
 - i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
11. A través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se disponga la admisión de su oferta, y se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.
12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:
 - ✓ Se disponga la admisión de su oferta, para ser evaluada y calificada.
 - ✓ Se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - ✓ Se otorgue la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03256-2024-TCE-S1

plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores a través del SEACE, el 12 de agosto de 2024, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal contaban con un plazo de 3 días hábiles, es decir, hasta el 15 del mismo mes y año para absolverlo.
16. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo distinto al Impugnante se apersonó al presente procedimiento recursivo, dentro del plazo otorgado.
17. En consecuencia, el único punto controvertido materia de análisis es el siguiente:
 - i. Determinar si corresponde admitir la oferta del Impugnante por haber cumplido con acreditar las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas y, en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el inciso 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el inciso 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El inciso 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación. Tanto la Entidad como los postores, están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.
24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido fijado.

Único punto controvertido: Determinar si corresponde admitir la oferta del Impugnante por haber cumplido con acreditar las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas y, en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

25. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se identifica el “Acta de admisión, evaluación, calificación, y declaratoria de desierto” del 22 de julio de 2024, a través de la cual, el comité de selección dejó constancia de su decisión de no admitir la oferta del Impugnante por dos motivos; i) no cumple con la especificación A08 según la certificación solicitada y ii) no adjunta el catálogo original del fabricante, tal como se muestra a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

Al postor **MEDICALAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, de la verificación técnica realizada por el área usuaria se tiene que no cumpliría con las especificaciones A08: No cumple con la Certificación solicitada, asimismo; no estaría adjuntando catalogo original del fabricante; por lo que en mérito y aplicación del Art. 72.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida*, razón por la cual, y por unanimidad el Comité de selección considera que dicha oferta resulta **NO ADMITIDA**.

26. Ante dicha decisión, el impugnante interpuso recurso de apelación señalando que corresponde que su oferta sea admitida, pues señala que en los folios 12, 13 y 14 de su oferta, cumple con acreditar que los bienes ofertados cuentan con el certificado de seguridad eléctrica IEC. Precisó que las bases establecen que la especificación técnica A08 podía ser acreditada mediante certificado y/o manual, en tal sentido, en el folio 13 de su oferta se encuentra la hoja del manual del equipo ofertado en donde, según señaló, se acredita que cumple con el IEC 60601-2-52.

Por otro lado, menciona que, en los folios N° 11 y 12 de su oferta se puede verificar la presentación del catálogo o brochure que su distribuidor y dueño de la marca ofertada ha emitido para el procedimiento de selección.

27. Teniendo en cuenta dichos cuestionamientos, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el literal e), del numeral 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta”, del Capítulo II de las bases integradas, donde se establece lo siguiente:

e) Cuadro comparativo entre lo solicitado por la Entidad según especificaciones Técnicas Capítulo III (Numeral N° 5.3) de las bases administrativas, y lo ofertado por el postor, evidenciando cumplimiento de dichos requerimientos, Formato A

Adicionalmente el postor deberá presentar ficha técnica, folletos, catálogos, manuales, hojas técnicas, brochure DEL FABRICANTE para acreditar el cumplimiento de las características técnicas y/o requisitos funcionales específicos en el Numeral N° 5.3 del capítulo III del requerimiento de la sección Específica de las Bases, como Marca, modelo, año de fabricación características indicadas en

Índice no determina la no admisión de la oferta.

GIONAL DE AREQUIPA – Sede Central
I SIMPLIFICADA N° 012-2024-GRA – I

BASES INTEGRADAS

los literales A01 hasta B08 de las Características Técnicas de las bases, El resto de Especificaciones Técnicas del literales C y D, incluido la B07: podrán ser sustentados mediante Declaraciones Juradas, los cuales deben ser acreditadas por el postor.

IMPORTANTE:
De ser el caso que exista diferencia en la terminología el postor podrá aclararla mediante una carta del fabricante sobre el punto.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

Tal como se aprecia, las bases exigían a los postores presentar, de forma adicional, ficha técnica, folletos, catálogos, manuales, hojas técnicas, brochure del fabricante para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y/o requisitos funcionales específicos del requerimiento.

28. Ahora bien, a continuación, se reproduce lo establecido en las bases en cuanto a las especificaciones técnicas que debían cumplir los bienes ofertados, específicamente la característica técnica A08 [que fuera observada por la Entidad]:

ESPECIFICACIONES TECNICAS	
DENOMINACION ESTANDARIZADA DE EQUIPAMIENTO EN SALUD	CAMA ELÉCTRICA MULTIPROPÓSITO TIPO UCI
A	GENERALES
A01	BARANDAS LATERALES CON ALTURA DE 39CM O MÁS, ASA ANTIDESLIZANTE Y ERGONÓMICA PARA SALIDA LATERAL.
A02	CON PARACHOQUES O AMORTIGUADORES DE GOLPE EN LAS CUATRO.
A03	CON ORIFICIOS EN LAS CUATRO (04) ESQUINAS PARA COLOCAR PORTA SUEROS.
A04	CONTROL DE RCP DE EMERGENCIA. MECÁNICO A AMBOS LADOS Y BOTÓN ELECTRÓNICO.
A05	CARGA DE TRABAJO SEGURA 249.5KG A MÁS
A06	SUPERFICIE DE DESCANSO RADIOTRASLÚCIDO O CON LAMINADO DE ALTA PRESIÓN, CON PUNTOS DE SUJECCIÓN A CADA LADO DE LA CAMA PARA INMOVILIZAR AL PACIENTE (PARA USO DE CORREAS O TIRAS).
A07	CAMA ELÉCTRICA CON CONTROLES LATERALES INTEGRADOS PARA EL PERSONAL Y EL PACIENTE.
A08	CERTIFICADA POR LA ENTIDAD COMPETENTE CON LA NORMA EN 60601-2-52 (REQUISITOS PARTICULARES PARA LA SEGURIDAD BÁSICA Y FUNCIONAMIENTO ESENCIAL DE LAS CAMAS DE HOSPITAL) ADJUNTAR CERTIFICADO Y/O MANUAL.

Tal como se puede apreciar, se exigió que la “cama eléctrica multipropósito tipo UCI”, debía estar certificada por la entidad competente con la norma 60601-2-52, lo cual debía ser acreditado por los postores con la presentación del certificado y/o manual.

29. Ahora bien, tal como se ha señalado, en el “Acta de admisión, evaluación, calificación, y declaratoria de desierto” del 22 de julio de 2024, se advierte que la Entidad precisó, como uno de los motivos para no admitir la oferta del Impugnante, que aquel no cumplió con la especificación A08 [certificación].



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

30. Ahora bien, la Entidad a través del Informe N° 001-2024-GRA/OL-AS N°136-2024-GRA-1, remitido el 3 de setiembre de 2024, con motivo de la absolución del recurso de apelación, ha señalado que el área usuaria requirió respecto de la especificación A08, una certificación con su respectivo manual, sin embargo, el Impugnante adjuntó a su oferta un manual de elaboración propia, pues, según señala, es una copia literal de las especificaciones técnicas. Aunado a ello la Entidad precisó que la oferta del Impugnante no es clara, pues remite a dos modelos de cama, sin tener la certeza de cuál es la que está ofertando.
31. Sobre lo expuesto, esta Sala aprecia que, en el “Acta de admisión, evaluación, calificación, y declaratoria de desierto” del 22 de julio de 2024, el comité de selección consignó que el Impugnante no cumplía con la especificación A08, agregando textualmente “No cumple con la certificación solicitada”. Sin embargo, recién en el marco del trámite del presente recurso, la Entidad [a través del Informe N° 001-2024-GRA/OL-AS N°136-2024-GRA-1] ha precisado que el incumplimiento se generaría porque el Impugnante adjuntó a su oferta, un manual de elaboración propia, que sería una copia literal de las especificaciones técnicas, asimismo, agregó que la oferta del Impugnante no es clara, pues remite a dos modelos de cama, sin tener la certeza de cuál es la que está ofertando.
32. Al respecto, es relevante recordar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, como norma de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Sobre ello, cabe citar la sentencia 131/2022, recaída en el expediente N° 008402022-PA/TC, en cuyo fundamento 3, el Tribunal Constitucional resalta que dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo. El fundamento 4 de la mencionada sentencia, igualmente señala que la motivación de los actos administrativos forma parte del contenido del principio del debido procedimiento, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**.

33. En este contexto, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que la motivación de los actos administrativos debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

anteriores justifican el acto adoptado. Asimismo, de la revisión de los artículos 3 y 10 del TUO de la LPAG, se extrae que **la motivación es requisito de validez del acto administrativo, por lo que su inobservancia constituye causa de nulidad de pleno derecho**, salvo los supuestos de conservación previstos en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

34. El requisito de motivación también ha sido recogido en la normativa especial de contratación pública, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Reglamento, el cual dispone que **la admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas.**
35. En este contexto, resulta imperativo que la Administración exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de las decisiones que tienen incidencia en su situación jurídica, ello con la finalidad de que pueda contradecir dichas actuaciones a través de la interposición del respectivo medio impugnativo.

Asimismo, corresponde precisar que la relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.

36. Al respecto, con Decreto del 6 de setiembre de 2024, esta Sala corrió traslado a la Entidad y al Impugnante del vicio detectado, a efectos de que puedan expresar su posición al respecto.

Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente, ninguna de las partes se pronunció sobre el traslado de nulidad efectuado.

37. Sin perjuicio de ello, el colegiado advierte que el acto de evaluación de ofertas se encuentra viciado, al no haber expuesto el comité de selección, de manera clara y precisa, todas las razones concretas por las cuales concluyó no admitir la oferta del Impugnante, por lo que aquél no pudo acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la evaluación de su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

Al respecto, cabe precisar que, no existe una correspondencia y/o concordancia entre lo señalado por el comité de selección en el texto del Acta de admisión, evaluación, calificación, y declaratoria de desierto del 22 de julio de 2024, y el contenido del Informe N° 001-2024-GRA/OL-AS N°136-2024-GRA-1 [remitido en el trámite del presente recurso], pues en este último la Entidad señala aspectos que no fueron consignados en la referida acta: i) respecto del incumplimiento de la especificación A08 [certificación], indica que el Impugnante adjuntó a su oferta un manual de elaboración propia, siendo una copia literal de las especificaciones técnicas y ii) que la oferta del Impugnante no es clara, pues remite a dos modelos de cama, sin tener la certeza de cuál es la que está ofertando.

Igualmente, se observa que el mencionado Informe de la Entidad, no hace mención a que el Impugnante no adjuntó el catálogo original del fabricante, lo cual sí fue consignado en el texto del Acta de admisión, evaluación, calificación, y declaratoria de desierto del 22 de julio de 2024. Sobre este punto, este Colegiado considera pertinente indicar que, según las bases integradas del procedimiento de selección, los postores debían presentar, de forma adicional, ficha técnica, folletos, catálogos, manuales, hojas técnicas, brochure del fabricante para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y/o requisitos funcionales específicos del requerimiento; advirtiéndose que en ningún extremo de las bases se precisa que el documento a presentar debía ser original.

38. Por lo expuesto, esta Sala aprecia que la decisión del comité de selección carece de un requisito de validez, como es la debida motivación, vulnerando lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento, así como lo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV, numeral 4 del artículo 3 y numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG [normas que guardan concordancia con el inciso 3 del artículo 139 en la Constitución Política del Perú].
39. En adición a ello, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias.

Así también, es preciso recalcar que el análisis que efectúa este Tribunal tiene como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos.

En este contexto, por la deficiencia advertida, este Colegiado evidencia la vulneración del principio de transparencia en tanto que el comité de selección no ha brindado *información clara y coherente con relación a los motivos por los cuales* no ha admitido la oferta del Impugnante; lo cual ha viciado la actuación administrativa de la autoridad que actúa, decide o resuelve dentro de esta circunstancia.

40. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado advierte que el procedimiento de selección adolece de vicios de nulidad, pues contraviene el principio de transparencia establecido en el artículo 2 de la Ley, así como el artículo 66 del Reglamento.
41. Bajo tal escenario, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal, declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.
42. En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.
43. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, el vicio advertido es trascendente y no se puede conservar, toda vez que la actuación del comité de selección ha vulnerado de manera directa la normativa de contrataciones del Estado, pues este no motivó adecuadamente su decisión de no admitir la oferta del impugnante, por lo que no existe transparencia en las actuaciones del comité de selección; razón por la cual corresponde se disponga de oficio la nulidad del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

44. Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de evaluación de ofertas, toda vez que el vicio de nulidad se generó en esta etapa, al no haber realizado el Comité de Selección una adecuada motivación respecto a las razones que motivaron la no admisión de la oferta del Impugnante.
45. Siendo así, considerando que el procedimiento de selección debe retrotraerse a la etapa de evaluación de ofertas, corresponde que el comité considere que las decisiones que se adopten en la admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, deben evidenciarse en actas debidamente motivadas, de conformidad con el principio de transparencia y lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento.

En tal sentido, el comité de selección debe actuar conforme a los fundamentos expuestos, detallando cada uno de los motivos por los cuales la oferta del Impugnante no cumpliría con acreditar las especificaciones técnicas en relación estricta con lo establecido expresamente en las bases integradas del procedimiento de selección; entre estos, exponer los motivos por los que considera que la oferta del Impugnante no cumpliría con acreditar la especificación técnica A08.

Sobre el particular, el comité de selección deberá tener en consideración lo siguiente:

- El literal e), del numeral 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta”, del Capítulo II de las bases integradas, exige a los postores presentar, de forma adicional, ficha técnica, folletos, catálogos, manuales, hojas técnicas, brochure del fabricante para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y/o requisitos funcionales específicos del requerimiento. Como se advierte, en ningún extremo de las bases se precisa que el documento a presentar debe ser original.
- Las especificaciones técnicas de la cama eléctrica multipropósito tipo UCI, establecidas en el Capítulo III “Requerimiento” de las bases integradas, exigen, como especificación A08, la Certificación en la norma 60601-2-52, la cual debe ser acreditada por los postores con la presentación de certificado y/o manual. Al respecto resulta importante precisar que el comité de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

selección debe verificar que el documento presentado [certificado y/o manual] **acredite expresamente** que los bienes ofertados se encuentren certificados con la referida norma.

46. Considerando que debe declararse la nulidad de oficio del procedimiento de selección, corresponde retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas y, en consecuencia, revocarse la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
47. En ese sentido, carece de objeto analizar el único punto controvertido fijado.
48. Por lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
49. De otro lado, y a fin de salvaguardar los intereses de la propia Entidad y atendiendo al interés público tutelado a través de las contrataciones públicas, este Colegiado considera pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para la adopción de las acciones que resulten pertinentes, así como para verificar el cumplimiento de lo señalado en el numeral 45 del presente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino De La Torre, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte y, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-GRA-1, convocada por el Gobierno Regional de Arequipa Sede Central para la "Adquisición de cama camilla multipropósito para UCI para la obra:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03256-2024-TCE-S1

Remodelación de edificación; construcción de edificación; adquisición de equipo; en el (la) EESS hospital Honorio Delgado Espinoza - Arequipa UPSS emergencia (230100), distrito de Arequipa, provincia de Arequipa, región Arequipa", y retrotraerlo a la etapa de evaluación de ofertas, debiendo la Entidad actuar conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

2. Devolver la garantía presentada por la empresa **MEDICALAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CON RUC N° 20601105994**, para interponer su recurso de apelación.
3. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE⁴.
4. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo señalado en el **fundamento 49**.
5. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Merino De La Torre.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.

⁴ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.